República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00392-00

Milita en el plenario registro de defunción que da cuenta el deceso del demandado Samuel González Parra el 19 de octubre de 2002 quien se identificó con cédula de ciudadanía 2.857.135[1] antes de haberse admitido la demanda en su contra; luego, ésta debió dirigirse contra los herederos del citado causante en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General y no contra persona inexistente.

Lo así reflejado da cuenta la configuración de la causal 8º de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General, circunstancia por la que haciendo un control de legalidad de la actuación en concordancia con lo previsto en el artículo 137 de la misma obra, se dispone:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda inclusive y todo lo actuado que emana de ello únicamente respecto del demandado Samuel González Parra (q.e.p.d.).

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, manifieste si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yaciente del causante Samuel González Parra, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo (Art. 87 del CGP).

---

1 Ver certificado de defunción que obra en PDF 61

De tener conocimiento de herederos determinados deberá dirigir la demanda contra éstos cumpliendo la ritualidad prevista en el artículo 82 del Código General, acreditando el parentesco con el causante.

Vencido el término ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.